



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2017-00572-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANA AGUSTINA RIVERA DE AMAYA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADAN AVENDAÑO VELASCO</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia a efecto de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra el decreto de pruebas realizado dentro de la diligencia efectuada el 15 de noviembre de 2018, en la cual, el Juzgado dispuso decretar senda prueba pericial.

### CONSIDERACIONES:

Previamente se debe de indicar que el recurso de reposición se encuentra contemplado en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad es que el Juez que tomó la decisión la estudie nuevamente la cuestión resuelta en la providencia atacada y la revoque o reforme.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el inconformismo de la recurrente radica en que dentro del proceso se presentó como prueba, dictamen pericial practicado como prueba extraprocesal, el cual fue rendido por el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR.

El Despacho considera que tal petición resulta procedente, en la medida que, esta prueba puede ser aportada por las partes, conforme lo establece el Artículo 227 de la codificación e cita, por ende, el Despacho repone la decisión objeto de censura, teniendo como prueba, el dictamen pericial allegado por el extremo actor.

Así las cosas, se dejará sin efecto la designación del Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y su posesión como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día dieciocho (18) de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana, a fin de continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual debe comparecer el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto censurado de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto la designación del Ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL y su posesión como auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

**TERCERO: FIJAR** el día dieciocho (18) de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana, a fin de continuar con la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual debe comparecer el Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
Juez

AMSI-02-19

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CINCO (5) DE FEBRERO DE 2019 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA</b></p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00048-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA GENY GUEVARA VARGAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, ORALVA JAIMES ROPERO Y URIEL PORTILLO SANCHEZ</b>

**MARIA GENY GUEVARA VARGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, ORALVA JAIMES ROPERO Y URIEL PORTILLO SANCHEZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. Admitase la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARIA GENY GUEVARA VARGAS**, quien actúa en nombre propio contra **TEOFILO TELLEZ ALVAREZ, ORALVA JAIMES ROPERO Y URIEL PORTILLO SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia.

5º. Fijese la suma de \$3.000.000,00 pesos como caución para responder por los posibles perjuicios que se puedan causar al demandado o a terceros con la práctica de la medida cautelar; la cual deberá otorgar la parte interesada en el término de diez (10) días conforme al numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

6º. Reconózcase a l doctor **ORLANDO BOHORQUEZ PABÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00035-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIO EDUARDO FRANCO</b>

**BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado judicial quien actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARIO EDUARDO FRANCO** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

1º. ORDENAR a **MARIO EDUARDO FRANCO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

**Pagaré No. 4970083799**

- a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.401.961,00)**, por concepto de intereses corrientes, los cuales se liquidaron desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 18 de enero de 2019, sobre la suma de capital.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 19 de enero de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante, y en virtud a que el mismo se ajusta a derecho, el Despacho accederá a ordenar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado MARIO EDUARDO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.272.649, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de ciento diez millones de pesos (\$110'000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

5º. Reconózcase al doctor **JESUS IVAN ROMERO FUENTES**, quien actúa en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**AI-01-2019- MEGA**

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-001-2019-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INMOBILIARIA MARELSA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S</b>

**MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA**, actuando en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA MARELSA** a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda Ejecutiva contra **LA SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**1º. ORDÉNESE** a la **SOCIEDAD VERTICAL DE AVIACION S.A.S** pagar a **MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA**, quien actúa en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA MARELSA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$4.760.602,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>
Septiembre 2018	\$41.294
Octubre de 2018	\$1.179.827
Noviembre de 2018	\$1.179.827
Diciembre de 2018	\$1.179.827
Enero de 2019	\$1.179.827
<b>Total</b>	<b>\$4.760.602</b>

Igualmente los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.179.827.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral 6.5 del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 867 del Código de Comercio.

**2º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada Sociedad **HELITAXI LTDA** hoy Sociedad **VERTICAL DE AVIACION S.A.S**, con Nit No. 860.510.672-8, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

**El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**3º.** Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4º.** Tramítese como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

**5º.** Reconocer al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

AI-02-2019-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00796-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAMPO ELIAS CARREÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JACQUELINE RINCON FELIZZOLA</b>

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia programa para el día 5 de febrero de 2018, accédase a lo solicitado por el mismo; en consecuencia, se hace necesario designar nueva fecha para la continuación de la audiencia, por lo cual se dispone fijar el día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

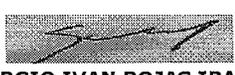
### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

FCC

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy seis (6)  
de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,   
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**



## JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00044-00
Demandante:	DOUGLAS YESID LAGOS PACHECO
Demandado:	CAYETANO SUAREZ DURAN

**DOUGLAS YESID LAGOS PACHECO**, en calidad de propietario de la empresa **KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CAYETANO SUAREZ DURAN**, formula de demanda Monitoria, para decidir si es del caso admitir la demanda, y revisado el plenario se observa que no se allega la demanda en medio magnético, conforme a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 89 del C.G.P.

Igualmente se observa que el poder allegado presenta falencias tales como no mencionar contra quien va dirigida la demanda, la clase de proceso y el mismo no se encuentra aceptado por el profesional del derecho que se menciona como apoderado judicial, lo anterior conforme a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **DOUGLAS YESID LAGOS PACHECO**, en calidad de propietario de la empresa **KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CAYETANO SUAREZ DURAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º. CONCÉDASE** un término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

**3º. RECONOCER** al doctor **JOSE MIGUEL LAGOS PACHECO**, quien actúa como apoderado de la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

### NOTIFIQUESE

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

AI-02-2019-MEGA

<p align="center"><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p align="center"><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL SUMARIO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2017-01203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE MIGUEL GUTIERREZ DURAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BANCOOP HOY BANCO DE BOGOTÁ</b>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no obstante lo anterior, el Despacho, en aplicación del deber dispuesto en el Numeral 12 del Artículo 42 de la codificación en cita, realiza el respectivo control de legalidad, verificándose que no existe en el proceso documento alguno que demuestre que el Banco Cooperativo de Colombia hubiese sido absorbido por el Banco de Bogotá.

Por lo anterior y a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y retrotraigan lo actuado, dispone oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de que informen a este Juzgado lo siguiente:

- Si el Banco de Bogotá adquirió los créditos en favor del Banco Cooperativo de Colombia.
- Qué entidad absorbió o se fusionó con el Banco Cooperativo de Colombia.

Ofíciense en tal sentido, concediéndole un término de diez (10) días.

Una vez recibida la información requerida, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE

  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
Juez

AMSI-02-19

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>CINCO (5) DE FEBRERO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>SERGIO IVÁN ROJAS IBARRA</b></p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00766-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE Y OTROS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo el memorial allegado, por el apoderado de la parte actora **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** y el por el apoderado del demandado, se ordena la entrega de títulos al Doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA** identificado con C.C No 13.361.687

NOTIFIQUESE

La Juez,

sr

  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 5 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.  
El Secretario,  
  
**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**